

## ACUERDO No. IETAM-A/CG-57/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, LLEVARÁN A CABO EL SORTEO DE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL PERIODO DE CAMPAÑAS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS Y SE ABROGA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO MEDIANTE ACUERDO IETAM/CG-46/2017**

### GLOSARIO

<b>Constitución Política del Estado</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Consejos Distritales</b>	Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejos Municipales</b>	Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales.
<b>Procedimiento de sorteo de bastidores y mamparas de uso común</b>	Procedimiento por el cual los Consejos Municipales Electorales, llevarán a cabo el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos y candidaturas independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral en el periodo de campañas, en los procesos electorales en Tamaulipas.

## **ANTECEDENTES**

- 1.** El 22 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-46/2017, el Consejo General del IETAM aprobó el Procedimiento de sorteo de bastidores y mamparas de uso común.
- 2.** En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-48/2017, los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.
- 3.** El 22 de marzo de 2019, el Consejo Municipal de San Nicolás, Tamaulipas, emitió el Acuerdo de clave CME/SNIC/ACU/03/2019, por el que aprobó la aplicación del procedimiento del sorteo, y la propuesta al Consejo General del IETAM de la distribución a los partidos políticos, de los bastidores y mamparas susceptibles para la colocación y fijación de propaganda electoral, en las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
- 4.** En fecha 26 de marzo de 2019, la representación del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal de San Nicolás, interpuso recurso de apelación, contra el Acuerdo de clave CME/SNIC/ACU/03/2019; medio legal que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con el número de expediente TE-RAP-13/2019.
- 5.** El 9 de abril de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-30/2019, aprobó la asignación de los elementos de equipamiento urbano, para la colocación y fijación de la propaganda por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes en las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2018-2019.
- 6.** El 17 de abril de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, emitió sentencia dentro del expediente TE-RAP-13/2019, en la cual desecha de plano la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo Municipal Electoral de San Nicolás, Tamaulipas, citado en el antecedente 4 del presente.
- 7.** En fecha 06 de mayo de 2019, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución dentro del expediente SM-JRC-21/2019 confirmando a su vez la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente señalado en el Antecedente que precede.
- 8.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan

y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

**9.** El día 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021, mediante el cual se habrán de renovar los Integrantes de Honorable Congreso del Estado, así como, los 43 Ayuntamientos del Estado.

**10.** En esa misma fecha, en sesión número 18 extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-25/2020, mediante el cual se aprueba la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del IETAM**

**I.** El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**II.** El artículo 41, párrafo tercero, base I párrafo cuarto y V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política Federal, dispone que los partidos políticos nacionales

tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; además que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones entre otras, en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos.

**III.** El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

**IV.** Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, así mismo los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**V.** La Ley General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**VI.** La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará el IETAM, y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**VII.** El artículo 91 de la Ley Electoral Local, señala que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley General y la propia invocada, son los siguientes:

- I. El Consejo General y Órganos del IETAM
- II. Los Consejos Distritales
- III. Los Consejos Municipales; y
- IV. Las mesas directivas de casilla.

Todas las actividades de los organismos electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

**VIII.** En base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

**IX.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

**X.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**XI.** El artículo 101, fracción I, de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidatas, los candidatos y partidos políticos.

**XII.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XIII.** De conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, X, LVIII y LXVII, y séptimo transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidatos y candidatas, en términos de la Ley de Partidos y la presente Ley; acordar en los términos que dispone el artículo 251 de esta ley, con los Ayuntamientos la utilización de determinados elementos del equipamiento urbanos, que sean propiedad de los municipios, y que no se encuentren concesionados, para la colocación de propaganda reciclable en las dimensiones que se especifiquen en el convenio respectivo; la asignación de dichos espacios se sorteará entre los partidos políticos que participen en la campaña respectiva; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

**XIV.** De lo señalado en el considerando anterior, se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite a éste Órgano Colegiado emitir lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que es "la garantía formal para que las ciudadanas, los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley".

Lo anterior, atendiendo a que tanto en la Constitución Política Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"INSTITUTOS U*

**ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL**<sup>1</sup>. Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que, haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

En este tenor, la emisión del Procedimiento de sorteo de bastidores y mamparas de uso común, será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, dispone que el Consejo General del IETAM, tiene entre otras, la siguiente atribución: “*Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones*”, por otra parte, el artículo séptimo transitorio de la referida Ley, dispone que “El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.”

**XV.** Los artículos 148, fracción II y 156, fracción II, de la Ley Electoral Local, establecen que los Consejos Distritales y Municipales Electorales tienen, entre otras atribuciones, la de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM.

### **Representantes**

**XVI.** El artículo 42 de la Ley Electoral Local, establece que los candidatos y candidatas independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los organismos electorales aprobados por el Consejo General del IETAM, podrán designar representantes.

**XVII.** El artículo 80 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales.

### **Sorteo de bastidores y mamparas de uso común**

**XVIII.** El artículo 57 de la Ley Electoral Local, establece que serán aplicables a las personas aspirantes y candidatas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley. La propaganda electoral de los candidatos y candidatas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos y

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XCIV/2002>

candidatas independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidatura Independiente".

**XIX.** En términos del artículo 239, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral Local, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general, la misma deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**XX.** Por su parte el artículo 252 de la Ley Electoral Local, expresa que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General del IETAM.

**XXI.** Ahora bien, es relevante mencionar que el procedimiento de sorteo de bastidores y mamparas de uso común aprobado por el Consejo General del IETAM mediante acuerdo IETAM/CG-46/2017, estableció el artículo 5 inciso a), bajo el texto siguiente:

*a) En un recipiente se pondrá una cantidad de papeles numerados consecutivamente, **en igual número de representantes de partido político y candidatos independientes, acreditados ante el Consejo Municipal.***

Sin embargo este órgano electoral al realizar un análisis jurídico a la luz de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del referido texto, advierte que el derecho de los partidos políticos y de las candidaturas independientes a participar en el procedimiento de sorteo de bastidores y mamparas de uso común no debe estar condicionado a la acreditación de representaciones partidistas en los propios órganos municipales electorales, ya que el derecho de dichos entes, se tiene que hacer efectivo aún con la ausencia de las figuras en comento.

Lo anterior, toda vez que el cargo cuenta con atribuciones de intervención en las sesiones para emitir sus opiniones y que éstas sean consideradas al dictarse los acuerdos, pero el hecho de que no acudan o no se acrediten no supone en ningún momento la pérdida de los derechos de los partidos políticos y candidaturas independientes, sino un consentimiento tácito de los acuerdos aprobados por un

órgano electoral. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 8/2015<sup>2</sup> del rubro y texto siguiente:

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).**- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior y derivado de diversas reformas a disposiciones constitucionales y legales, en aras de armonizar y homologar el sentido de redacción a fin de proteger y respetar los derechos fundamentales del género femenino, se incorpora un lenguaje incluyente y no sexista dentro del texto legal.

Del bloque normativo invocado en considerandos anteriores, actuando siempre bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que rigen a ese Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 de la Constitución del Estado y 110, fracción LXVII de la Ley Electoral Local, este Consejo General del IETAM considera necesario emitir el Procedimiento para llevar a cabo el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos y candidaturas independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral en el periodo de campañas, en los procesos electorales en Tamaulipas.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y con fundamento en las normas previstas en los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto,

---

<sup>2</sup> Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en fecha primero de marzo de dos mil cinco.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,8/2005>

14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, párrafo tercero, base I, párrafo cuarto y base V apartado C, numeral 1 y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, párrafo segundo base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 42, 80, 57, 91, 93, primer párrafo, 99, 100, 101, fracción I, 103, 110, fracciones IV, IX, X, LVIII y LXVII, 148, fracción II, 156, fracción II, 239, párrafo tercero y cuarto, 251, 252 y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el Procedimiento por el cual los Consejos Municipales Electorales, llevarán a cabo el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos y candidaturas independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral en el periodo de campañas, en los procesos electorales en Tamaulipas, en términos del anexo único que se agrega y forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se abroga el Procedimiento para llevar a cabo el sorteo de los bastidores, mamparas y lugares de uso común entre los partidos políticos y candidatos independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral en el periodo de campañas, durante los procesos electorales en Tamaulipas, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo de clave IETAM/C-46/2017, en sesión número 26 ordinaria, de fecha 22 de diciembre de 2017.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a las personas aspirantes a una candidatura independiente, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad Nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su oportunidad, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo, a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su debido conocimiento.

**OCTAVO.** Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**DECIMO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 35, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE DICIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM